

INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 22 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATRIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES - COOLUGOMAR, quien actúa por medio de apoderado judicial contra PEDRO PABLO ROBLES ESCORCIA, MAGALIS ESTHER ROJANO GOES Y ALVARO ENRIQUE MEZA GERALDINO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00141-00 00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, septiembre 23 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATRIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES – COOLUGOMAR y en contra PEDRO PABLO ROBLES ESCORCIA, MAGALIS ESTHER ROJANO GOES Y ALVARO ENRIQUE MEZA GERALDINO para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$4.428. 000.oo M.L., por concepto capital adeudado, contenido en el título valor – Letra de cambio No. 39730 adosada al plenario.

1.2.- Por los intereses corrientes generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 29 febrero de 2012 hasta 27 febrero de 2018.

1.3.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 27 de marzo 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y retención del 20% de la pensión que perciban los demandados PEDRO PABLO ROBLES ESCORCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.423.030, MAGALIS ESTHER ROJANO GOES identificada con cedula de ciudadanía No.32.644.036 y ALVARO ENRIQUE MEZA GERALDINO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.451.619 En COLPENSIONES, Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando el embargo a la suma de \$ 6.642. 000.oo M/L.

4.- Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIO CESAR HERRERA CARDONA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.239.348 y Tarjeta Profesional N° 147.953 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 96 Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria